



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTE: SUP-AG-78/2021 Y SUP-AG-79/2021

SOLICITANTE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMÁN RIVAS CÁNDANO, PRISCILA CRUCES AGUILAR Y ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno

Acuerdo que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos generales precisados al rubro, por el que resuelve las consultas competenciales que le plantea el Tribunal Electoral del Estado de Puebla para conocer de las demandas promovidas en relación con una candidatura para la presidencia municipal de Zacatlán, Puebla, en el sentido de que dicho órgano jurisdiccional debe conocer, en primera instancia, la controversia.

ÍNDICE

Antecedentes	2
Consideraciones	3
Acuerda.....	8

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-78/2021 Y ACUMULADO**

A N T E C E D E N T E S

De lo manifestado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:

I. Primera demanda. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno,¹ Yibrán Farjat Mourad, en su carácter de aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Zacatlán, Puebla, por MORENA, presentó una demanda en contra de la supuesta omisión que atribuye al Comité Ejecutivo Nacional, de entregar la metodología empleada en la encuesta para seleccionar al candidato para el referido cargo, así como de informar sus resultados, entre otros actos intrapartidistas.

II. Primera consulta competencial. El primero de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo plenario por el que consulta a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer del medio de impugnación, en virtud de que los órganos señalados como responsables son el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, es decir, órganos del partido a nivel nacional.

III. Segunda demanda. El dos de abril, Miguel Martínez Vázquez, en su carácter de aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Zacatlán, Puebla, por MORENA, presentó una demanda en contra del “nombramiento” de Jorge Raúl Hernández Quintero como candidato a dicho cargo.

IV. Segunda consulta competencial. En la misma fecha, el referido tribunal emitió un acuerdo plenario por el que consulta a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer del medio de impugnación, en virtud de que es señalada como responsable la

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.



Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, es decir, un órgano del partido a nivel nacional.

V. Recepción de la consulta y turno. El primero y dos de abril se recibieron los expedientes formados con las consultas, por lo que, mediante el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los asuntos generales señalados al rubro y turnarlos al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

I. Actuación colegiada. De conformidad con el criterio que ha sostenido esta Sala Superior, la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional mediante un asunto general.²

En el caso, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla somete a consulta de este órgano jurisdiccional, la cuestión relativa a la competencia para conocer de medios de impugnación promovidos por aspirantes a una candidatura para el cargo de presidente municipal, en virtud de que los órganos intrapartidistas señalados como responsables son nacionales.

Con base en lo anterior, la determinación debe adoptarse mediante actuación colegiada,³ pues se trata de determinar cuál es el órgano

² Véase la Jurisprudencia de rubro ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO ESPECÍFICO

³ En términos de lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal, así como en la Jurisprudencia de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

ACUERDO DE SALA SUP-AG-78/2021 Y ACUMULADO

jurisdiccional competente para conocer de los medios de impugnación, lo que no constituye un acuerdo de mero trámite.

II. Acumulación. Procede acumular los expedientes al existir conexidad en la causa, toda vez que la consulta se refiere a la misma candidatura para la presidencia municipal de Zacatlán, Puebla, y los órganos responsables corresponden al mismo partido político cuya designación es controvertida por los actores en su calidad de aspirantes a la misma.

Por tanto, procede la acumulación de los asuntos, con el propósito de resolver la consulta en forma conjunta, congruente y expedita,⁴ por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente acuerdo, a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, en el entendido de que la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos únicamente para esta determinación, de forma que la autoridad jurisdiccional que los estudie con posterioridad se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas como considere ajustado a Derecho (ya sea por cuerdas separadas o en forma acumulada).⁵

III. Determinación. Esta Sala Superior considera que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer de los medios de impugnación.

De la lectura de las demandas se advierte que los actores pretenden impugnar diversos actos y omisiones que atribuyen, efectivamente, a

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁵ Similar consideración se sostuvo en los Acuerdos de Sala de los juicios SUP-JDC-120/2021 y acumulados; SUP-JDC-1601/2019 y acumulados; SUP-JDC-196/2020 y SUP-JDC-200/2020 acumulados, así como SUP-JDC-317/2021 y acumulados.



órganos intrapartidistas nacionales. Sin embargo, dicha cuestión no es la que, en este caso, define la competencia del órgano jurisdiccional que debe resolver, sino **el tipo de elección con la que están vinculadas las impugnaciones.**

Lo anterior es así porque, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base VI, primer párrafo; 99, párrafo cuarto, fracción V; y 116, párrafo segundo, base IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, por regla general, debe cumplirse con el principio de definitividad, atendiendo al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas.

Esta Sala Superior ha sostenido que la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, por lo que el acceso a la justicia ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales de las entidades federativas.

ACUERDO DE SALA SUP-AG-78/2021 Y ACUMULADO

En este sentido, los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados para tutelar la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales locales, así como de los órganos de los partidos políticos relacionados con la elección de candidaturas a nivel local, **aun y cuando sean emitidas por órganos a nivel nacional.**⁶

La observancia del marco constitucional que exige la previsión –por parte de las legislaciones estatales– de un sistema de medios de impugnación que tutele la observancia de los principios rectores de los actos y resoluciones electorales de la entidad y el agotamiento de los medios de defensa dispuestos en la normativa de las entidades federativas, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos de la materia que atenten contra los principios rectores de la materia, antes de acudir a este Tribunal⁷ privilegia el **federalismo judicial**, pues, en primer término, es el órgano jurisdiccional local el que conocerá de la impugnación y resolverá la problemática conforme al marco normativo del Estado.

Al respecto, resulta orientadora la Jurisprudencia 15/2014⁸, con título “FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.”

En este sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla debe conocer en primera instancia de las impugnaciones, por lo que se

⁶ Véase la Jurisprudencia de rubro DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

⁷ Sirve de apoyo la Jurisprudencia de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

⁸ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 38-40.



ACUERDO DE SALA SUP-AG-78/2021 Y ACUMULADO

ordena remitir las constancias atinentes a dicho órgano jurisdiccional, para que, en uso de sus atribuciones, conozca y resuelva sobre lo que en Derecho corresponda.

Lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar al tribunal local, en plenitud de sus atribuciones. En este sentido, corresponderá en todo caso al tribunal local determinar si es procedente el *per saltum* (salto de instancia) o el agotamiento de la instancia partidista, solicitado por los actores en sus demandas.

IV. Efectos. De acuerdo con las razones expuestas en el considerando que antecede, esta Sala Superior determina:

- El Tribunal Electoral del Estado de Puebla **es la autoridad competente** para conocer, en primer término, de las demandas interpuestas por los actores.
- **Se ordena** a dicha autoridad jurisdiccional local que resuelva lo que en derecho proceda en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, en virtud de que la solicitud de registro de las candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla transcurre entre el veintinueve de marzo y el once de abril del año en curso.
- **Se ordena** al citado Tribunal Local que, una vez emitida la determinación correspondiente, la notifique a los actores dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.
- El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, deberá **informar** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, acompañando los documentos que así lo acrediten.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-78/2021 Y ACUMULADO**

- **Se ordena** enviar el expediente que dio origen al presente asunto, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previas copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, lo remita al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que emita la determinación que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se acumula el asunto general SUP-AG-79/2021 al SUP-AG-78/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer de las impugnaciones.

TERCERO. Se ordena a dicha autoridad que resuelva lo que en derecho proceda dentro del plazo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, conforme con sus atribuciones y facultades.

CUARTO. Remítanse los autos de los expedientes señalados al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez efectuado lo anterior, envíe las constancias al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-AG-78/2021 Y ACUMULADO

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.